



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Lunes 21 de Mayo de 2018

NÚM. 93

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## C O N T E N I D O

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

#### REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA PARA LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y VIALIDAD

ACTA No. 98

#### H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

En la ciudad de La Piedad de Cabadas, Cabecera del Municipio de La Piedad del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las **9:15 nueve horas con quince minutos** del día **13 de abril de 2018**, dos mil dieciocho, se reúnen en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal, los C. Ing. Juan Manuel Estrada Medina, Presidente Municipal; L.A.E. Nicolás Hermosillo García, Síndico Municipal; Ing. Alejandro Saldaña Aguilar, C. Laura Elena Valadez Navarro, PI. Crisanto Loeza Ruiz, Q.F.B. Estefanía Espinosa González, Dr. Ulises Noé Caratachea Sánchez, Lic. Brenda Rocío Orozco Torres, Ing. Iván de Jesús Hidalgo Gallardo, Lic. Raúl Hernández Núñez, Lic. Yelitza Saraf Téllez Hernández, Regidores propietarios; C. Dulce Yazmín Hernández Zárate, C. Oscar Fabián Pérez Ruiz, C. María de Lourdes García Aguirre, Regidores suplentes; Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, con la finalidad de celebrar **Sesión ordinaria** de Ayuntamiento. **Primero.-** El Ing. Juan Manuel Estrada Medina, Presidente Municipal, solicita al Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, realice el pase de lista de presentes. El Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, informa al Ing. Juan Manuel Estrada Medina, Presidente Municipal, que existe el quórum legal para sesionar. **Segundo.-** El Ing. Juan Manuel Estrada Medina, Presidente Municipal, declara legalmente instalada la sesión ordinaria y válidos los acuerdos que se tomen en la misma. **Tercero.-** El Ing. Juan Manuel Estrada Medina, Presidente Municipal, solicita al Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, dar lectura y someter a consideración ante este Cabildo el orden del día propuesto para esta sesión. El Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, da lectura al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

1.- ...

- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, en relación a la propuesta del Presidente Municipal, Ing. Juan Manuel Estrada Medina, para lo cual se solicita la aprobación del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para las Instancias de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del Municipio de La Piedad, Michoacán.
- 13.- ...
- 14.- ...
- 15.- ...
- 16.- ...
- 17.- ...
- 18.- ...
- 19.- ...

los integrantes del Ayuntamiento presentes.

**Décimo noveno.-** El Ing. Juan Manuel Estrada Medina, Presidente Municipal, declara clausurada la sesión siendo las **11:45, once horas con cuarenta y cinco minutos** del día de su inicio, firmando de conformidad los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. **DOY FE.**

Ing. Juan Manuel Estrada Medina, Presidente Municipal.- L.A.E. Nicolás Hermsillo García, Síndico Municipal.- Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

**REGIDORES**

C. Dulce Yazmín Hernández Zárate.- C. María de Lourdes García Aguirre.- C. Oscar Fabián Pérez Ruiz.- Ing. Alejandro Saldaña Aguilar.- C. Laura Elena Valadez Navarro.- Q.F.B. Estefanía Espinosa González.- Lic. Brenda Rocío Orozco Torres.- Lic. Raúl Hernández Núñez.- P.I. Crisanto Loeza Ruiz.- Dr. Ulises Noé Caratachea Sánchez.- Ing. Iván de Jesús Hidalgo Gallardo.- Lic. Yelitza Saráí Téllez Hernández. (Firmados).

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD DE CABADAS, MICHOACÁN**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 21, párrafos noveno y décimo, entre otras cosas, que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, los relativos ámbitos de competencia que la propia Constitución prevé.

Las relaciones de los miembros de las instituciones policiales, se encuentran reguladas por el artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, donde se establece que los miembros de las instituciones policiales, de la Federación, los Estados y los Municipios, podrán ser retirados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para

**Décimo Segundo.-** El Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, da lectura al punto que dice: «Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, en relación a la propuesta del Presidente Municipal, Ing. Juan Manuel Estrada Medina, para lo cual se solicita la aprobación del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para las Instancias de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del Municipio de La Piedad, Michoacán». Se hacen diversos comentarios por parte de los integrantes del Ayuntamiento presentes.

El Dr. Daniel Vázquez Zavala, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto que dice: «Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, en relación a la propuesta del Presidente Municipal, Ing. Juan Manuel Estrada Medina, para lo cual se solicita la aprobación del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para las Instancias de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del Municipio de La Piedad, Michoacán». Aprobándose por unanimidad de votos a favor por parte de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

permanecer en dichas instituciones o destituidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, establece en su artículo Segundo, que la Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de dicha Ley.

Así mismo, el artículo 6, único párrafo, establece que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en dicha Ley, tendientes a cumplir con los fines de la Seguridad Pública, y que la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados y los Municipios, serán el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Seguridad Pública constituye un pilar fundamental para el desarrollo integral de la sociedad, por ser un elemento básico para la convivencia social y el crecimiento económico de la entidad, puesto que está encaminada a preservar la tranquilidad, salvaguardar el orden y la paz pública.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece entre otras metas nacionales, la de un México en paz, que prevé como línea de acción, la de coadyuvar con las instancias de Seguridad Pública de los tres ámbitos de gobierno para reducir la violencia, consolidar y reestructurar los cuerpos policiales y establecer una coordinación efectiva entre instancias y órdenes de gobierno en materia de seguridad.

Que en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, en su Eje Rector 2, denominado «Tranquilidad, Justicia y Paz» establece como objetivos estratégicos 2.1 «Generar una cultura de legalidad con mecanismos transparentes y profesionales del sistema de seguridad pública y de procuración de justicia» y 2.2 «Fortalecer el estado de derecho en el sistema de justicia y de seguridad para lograr respeto y confianza en las instituciones» a través de líneas estratégicas que permitan, mejorar el servicio de

seguridad pública y de procuración de justicia con profesionalismo y ética, garantizar tranquilidad y paz para lograr el bienestar de los ciudadanos, consolidar acciones afirmativas para grupos específicos, abatir la violencia y la delincuencia, garantizar la transversalidad de las acciones de seguridad y justicia y transformar el sistema de seguridad y de procuración de justicia.

El Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de La Piedad 2015-2018, en su Eje Rector «E» denominado «Seguridad ciudadana», establece en su objetivo: Fortalecer la seguridad pública, aprovechando el Mando Único Policial (MUP) e incrementar la confianza de la ciudadanía en sus autoridades, salvaguardando sus derechos, previniendo como líneas de acción; Fortalecer el Mando Único Policial (MUP), capacitar a los elementos de seguridad del municipio, capacitar y promover la cultura de los derechos humanos entre los elementos de seguridad.

El 11 de diciembre de 2014, se publicó en la Sección 12, número 96, bajo el decreto número 352 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

En la referida Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en su artículo 1, refiere tener como objetivo: Establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la coordinación del Estado y sus Municipios, y de ambos con la Federación, así como el marco jurídico del Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad a la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 151 y 152, prevé la Constitución de la Comisión de Honor y Justicia en las Instituciones de Seguridad Pública, que conocerá y resolverá toda controversia que se suscite con relación a los Procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado de Michoacán.

La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, el Ministerio Público y las Instituciones policiales de los tres órdenes de Gobierno

conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras bases mínimas, a la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para cumplir con el derecho humano de la Seguridad Pública es interés de la sociedad y del orden público, la instrumentación de los medios necesarios para tal fin, ya que en la actualidad, en el Estado de Michoacán la sociedad ha sido objeto de una ola de violencia e inseguridad, siendo necesario llevar a cabo actividades, programas y políticas tendientes a brindar de manera adecuada dicho servicio público entre ellos, el exigir a los Integrantes de los cuerpos policiales el cumplimiento de los requisitos de permanencia para contar con Integrantes profesionales, competentes, eficientes y eficaces.

Así las cosas, es una demanda de la sociedad piedadense, que se observe el cumplimiento al derecho humano de la seguridad pública, esto es, que la ciudadanía pueda vivir en un clima de tranquilidad y paz pública, que les permita cumplir sus diferentes actividades confiando en que su vida, integridad física, su patrimonio y demás derechos están a salvo, por ser efectivo el compromiso del Estado de brindar la Seguridad Pública.

Para dar cumplimiento a dicha demanda social se hace necesario contar con una Policía Profesional, que realice sus funciones apegándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre las acciones prioritarias de esta Administración, se encuentra la expedición de ordenamientos jurídicos que permitan el progreso integral del Municipio, apegados en todo momento al marco de una democracia participativa y el nuevo federalismo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA PARA LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD DE CABADAS, MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

**Artículo 1º.** El presente ordenamiento es de orden público

e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del Municipio de La Piedad Michoacán, en el desempeño de sus atribuciones conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 2º.** La Comisión de Honor y Justicia para las Instancias de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de La Piedad de Cabadas, Michoacán, es el órgano competente encargado de evaluar los méritos y calificar las conductas violatorias a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, el Reglamento de Tránsito y Vialidad así como el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Piedad de Cabadas, Michoacán, de todos y cada uno de los elementos que integran las corporaciones de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

**Artículo 3º.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I Autos.** A las determinaciones de trámite que dicte la Unidad durante la instauración del Procedimiento;
- II Ayuntamiento.** El Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán;
- III Carrera Policial.** El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV Centro.** El Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza;
- V Código.** El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI Comisión.** A la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán;
- VII Condecoración.** Es la insignia de honor y distinción;
- VIII Dirección.** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán;
- IX Estímulos Económicos.** El incentivo mensual, anual o extraordinario que se otorga a los Integrantes como reconocimiento a su participación, productividad, eficiencia, calidad, iniciativa, lealtad u honestidad en el desempeño de sus funciones;
- X Integrante.** El elemento policial y a los servidores públicos de los cuerpos de Seguridad Pública, adscritos a la Fuerza Ciudadana, Unidad de Fuerza



Rural, Unidad de Fuerza Indígena, Mando Unificado, incluidas las unidades operativas de investigación, prevención, reacción, seguridad y custodia, y todos los que realicen actividades similares, que conformen la Secretaría de Seguridad Pública;

- XI. Ley.** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;
- XII. Ley General.** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIII. Municipio.** El Municipio de La Piedad, Michoacán;
- XIV. Oficial.** Elemento humano perteneciente a Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán.
- XV. Pleno.** El Pleno de la Comisión de Honor y Justicia;
- XVI. Policía o Elemento.** Elemento humano, perteneciente a Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán;
- XVII. Presidente.** El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia;
- XVIII. Presidente Municipal.** El Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán;
- XIX. Procedimiento.** El Procedimiento Administrativo Disciplinario;
- XX. Presunto Infractor.** El elemento u oficial sujeto a investigación y/o Procedimiento ante la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, sancionado por la Comisión;
- XXI. Unidad.** Unidad de Asuntos Internos Adscrita a Contraloría Municipal;
- XXII. Recompensas.** Al incentivo económico otorgado al Integrante, que en ejercicio de sus funciones, despliegue una conducta o actividad relevante, que por su importancia y trascendencia resulte en beneficio de la Dirección o de la sociedad;
- XXIII. Reglamento.** El Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán;
- XXIV. Secretaría.** La Secretaría de Seguridad Pública;
- XXV. Secretario.** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

**XXVI. Secretario Técnico.** El Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia; y,

**XXVII. UMA.** Unidad de Medida y Actualización.

**Artículos 4º.** La Comisión de Honor y Justicia, será un órgano dependiente de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 5.** La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado, permanente y honorario, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y la buena reputación y comportamiento de los elementos que integran los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de La Piedad de Cabadas, Michoacán, y combatir las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, implementando las medidas correctivas disciplinarias que han de aplicarse a los elementos de las referidas corporaciones, en los casos de desacato grave a los principios de actuación y las obligaciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones legales que le sean aplicables, teniendo como finalidad evaluar y dimensionar su desempeño para el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones, estímulos y recompensas contemplados en el presente Reglamento.

**Artículo 6.-** La Comisión de Honor y Justicia, para el cumplimiento de sus funciones, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del personal operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para emitir su resolución:

- I. Obtener de la Dirección o de la autoridad que corresponda, la documentación y los informes necesarios para el análisis de los casos en lo que esta Comisión de Honor y Justicia participe;
- II. Resolver sobre las quejas presentadas por los elementos de la corporación en contra de sus superiores jerárquicos, en los casos siguientes:
  - a) Por la imposición de una sanción desmedida o contraria a derecho; y,
  - b) Por faltar al superior jerárquico a la Ley de Seguridad Pública del Estado en el cumplimiento de sus funciones.
- III. Llevar a cabo el proceso para la promoción de ascensos, desde la publicación de la convocatoria hasta la entrega de los resultados obtenidos por los elementos que hayan participado. Este proceso deberá llevarse a cabo en coordinación con La Academia de Seguridad Pública Estatal y en el Centro

Estatad de Control de Confianza, en los términos del convenio que al efecto se firme por las autoridades correspondientes;

- IV. Analizar las propuestas que haga la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad sobre las distinciones que deban otorgarse a los miembros de la corporación, por hechos meritorios en su desempeño profesional;
- V. Resolver sobre la sanción de baja que deba imponerse a los elementos de la Dirección que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado; y,
- VI. Las demás que correspondan, conforme a los fines y objetivos propuestos para esta Comisión.

## CAPÍTULO II

### DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

**Artículo 7º.** La Comisión, estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán; quien tendrá voz y voto en todas las resoluciones y acuerdos tomados por la Comisión, además contará con voto de calidad en caso de empate en alguna votación;
- II. Un Secretario Técnico, que será el encargado de la Unidad de Asuntos Internos, quien tendrá solo voz en todas las resoluciones y acuerdos tomados por la Comisión;
- III. Un vocal por cada una de las expresiones políticas al interior del Ayuntamiento, más uno, que será nombrado por Sindicatura Municipal y otro por Contraloría del Ayuntamiento Municipal; quienes tendrán voz y voto en todas las resoluciones y acuerdos tomados por la Comisión; y,
- IV. Dos Vocales, el Director de Seguridad Pública y el Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal, quienes tendrán únicamente voz en las resoluciones y acuerdos emitidos por la Comisión.

En cada uno de estos cargos se designará un suplente

**Artículo 8º.** La Comisión tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Conocer, analizar y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal, de conformidad con

los principios de actuación previstos en el presente Reglamento y a las normas disciplinarias de la Corporación, escuchando los argumentos del presunto infractor;

- II. Determinar y aplicar las sanciones a los infractores, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios;
- III. Presentar ante la autoridad competente las denuncias de hechos realizados por elementos en activo de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal, que puedan constituir delito;
- IV. Conocer y resolver las controversias de los recursos de inconformidad que presenten los elementos de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas al personal y elementos de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal, que se hayan destacado por su entrega, eficiencia, valentía, honorabilidad, profesionalismo, honradez o cualquier otro mérito semejante en el desempeño de sus funciones;
- VI. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal, se considere su desempeño, honorabilidad y buena reputación;
- VII. Dar el cauce legal a las quejas ciudadanas presentadas en contra de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal; y,
- VIII. Las que le confieran este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9º.** La comisión funcionará a través de sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos dos veces al mes y en ellas se desahogarán todos los puntos solicitados; de igual forma se dará lectura al acta de la sesión anterior y se realizará el seguimiento de acuerdos y quejas previamente presentados. Las extraordinarias se realizarán cuando exista un asunto en particular que requiera celeridad en su desahogo y las permanentes cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite.

**Artículo 10.** La Comisión será convocada por su Presidente, si no lo hiciera, por el Secretario Técnico, la convocatoria a sesión ordinaria se hará por medio de oficio que se hará llegar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo

menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y las extraordinarias con 24 horas de antelación, debiendo especificar el orden del día y el lugar donde se llevará a cabo la sesión.

**Artículo 11.** La convocatoria a la que hace referencia el artículo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Mención de que es convocatoria para la Comisión;
- II. Señalar lugar, día y hora de la reunión;
- III. Señalar y fundamentar el motivo de la reunión;
- IV. Manifestar los hechos o asuntos de que se trate;
- V. Mencionar el o los nombres del o los implicados; y,
- VI. Las firmas del Presidente y Secretario Técnico.

En los casos urgentes, no se requerirá formalidad alguna; ya que la Comisión se constituirá de forma permanente.

**Artículo 12.** Para que la Comisión se considere reunida en sesión, deberá estar representada por lo menos, la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes. Si ésta no pudiere reunirse, se hará una segunda convocatoria para que sesione dentro de los tres días siguientes, con la asistencia de por lo menos dos integrantes de la Comisión, dentro de los cuales deberá estar el Presidente.

**Artículo 13.** Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los presentes. Las sesiones tendrán carácter público, a menos que en la convocatoria se indique lo contrario.

**Artículo 14.** Al inicio de la reunión, a cada miembro se le deberá dar todos los elementos que estén disponibles al momento, para su análisis y estudio.

**Artículo 15.** El Presidente hará uso de la voz, exponiendo los hechos a los integrantes del mismo; y una vez analizados expondrá su resolución.

**Artículo 16.** En un plazo no mayor a las 48 cuarenta y ocho horas, después de la sesión de la Comisión, el Secretario Técnico notificará por escrito al o los interesados de la resolución.

**Artículo 17.** Todas las resoluciones de la Comisión deberán hacerse del conocimiento del Presidente Municipal y estar debidamente archivadas por el Secretario Técnico, en el

lugar que éste designe para ello.

**Artículo 18.** La resolución final que emita la Comisión, en los procedimientos de su competencia y que tengan relación con algún elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad, deberá anexarse a su expediente tanto en la Dirección de Adscripción como en la Jefatura de Recursos Humanos.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS

**Artículo 19.** Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- III. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; y,
- IV. Las demás que le confieran otras leyes o reglamentos.

**Artículo 20.** Son atribuciones y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente;
- II. Elaborar y notificar a los demás miembros el calendario de sesiones ordinarias;
- III. Citar oportunamente a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes a convocatoria del Presidente;
- IV. Proponer el orden del día de los asuntos de cada sesión;
- V. Verificar y declarar la existencia de quórum legal;
- VI. Levantar el acta de las sesiones, llevar a cabo el procedimiento y dar fe de lo actuado en cada caso. Para tal efecto estará investido de fe pública;
- VII. Presentar el expediente relacionado con la acusación o denuncia atribuidas a los elementos, y substanciar el procedimiento disciplinario, conjuntamente con uno de los vocales que al efecto se designe; y,
- VIII. Las demás que le señale este Reglamento.

**Artículo 21.** Son atribuciones y obligaciones de los Vocales:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II. Integrar las subcomisiones que se determine; y,
- III. Las demás que se deriven de acuerdos de la Comisión.

**Artículo 22.** En el caso extraordinario de una queja o procedimiento que involucre cuerpos de seguridad privada la Comisión tiene la facultad de requerir a las empresas o cuerpos de seguridad privada establecidos en la ciudad, un padrón y sus expedientes de sus trabajadores asignados como policías privados. En caso de que la empresa no proporcione los datos anteriores no se otorgará la licencia de funcionamiento de la empresa respectiva, tratándose de nueva creación; y en caso de las ya establecidas podrán hacerse acreedoras a sanción económica a criterio de la comisión.

## TÍTULO SEGUNDO DEL DESEMPEÑO

### CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

**Artículo 23.** Se establece el Programa de Reconocimientos, consistente en el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas con el objeto de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa, así como reconocer la lealtad y la honestidad de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal, para propiciar la satisfacción en el empleo y el fortalecimiento del servicio de carrera.

**Artículo 24.** En la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Estímulos económicos: El incentivo mensual, anual o extraordinario que se otorga a los policías como reconocimiento a su participación, productividad, eficiencia, calidad, iniciativa, lealtad y honestidad en el desempeño de sus funciones;
- II. Recompensas: El incentivo económico que se otorgue en cualquier momento al policía, que extraordinariamente en ejercicio de sus funciones, realice una conducta o actividad de relevante importancia, trascendencia y beneficio para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal o para la sociedad en general;
- III. Estímulos Sociales: Es el reconocimiento al mérito en el servicio de un elemento, que se expresa en carta o diploma; y,

- IV. Condecoración: Es la insignia de honor y distinción.

**Artículo 25.** Las condecoraciones podrán ser:

- I. De Perseverancia: Que se otorgará por tiempo y continuidad de servicio al cumplirse los diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio;
- II. De Mérito Tecnológico: Que se otorgará cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los cuerpos de seguridad Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. De Mérito Ejemplar: Que se otorgará cuando se distinga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal;
- IV. De Mérito Social: Que se otorgará cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad, que mejoren la imagen de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. De Heroísmo: Que se otorgará por salvamentos, prevenciones o cumplimiento de órdenes de importancia excepcional; y,
- VI. De Cruz de Honor: Que se otorgará en forma póstuma a los miembros de la corporación fallecidos en el cumplimiento del deber.

**Artículo 26.** Los reconocimientos podrán otorgarse, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o reglamentos, que se refieran a los estímulos de los servidores públicos del Estado.

**Artículo 27.** La Comisión podrá elegir al Policía u Oficial del año de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal, conforme a las reglas establecidas en los artículos 30 y 33 de este Reglamento.

**Artículo 28.** Para la obtención de condecoraciones, de estímulos y recompensas, el policía u oficial no deberá desempeñar algún puesto directivo del nivel de mando, superior u homólogo.

**Artículo 29.** En todos los casos, quien reciba un estímulo económico, se hará acreedor a un estímulo social.

**Artículo 30.** El procedimiento de reconocimientos constará de las siguientes etapas:



- I. Los superiores inmediatos de los policías, que consideren que uno de sus subalternos haya desempeñado una acción o conducta de gran beneficio para la Institución, podrán proponer a la Comisión, que dicho servidor público sea acreedor a un reconocimiento;
- II. En el caso de la fracción anterior, los superiores inmediatos remitirán a la Comisión, una ficha técnica de hechos y antecedentes del desempeño del agente propuesto; y,
- III. La Comisión, durante el periodo comprendido entre el sexto y décimo día hábil de cada mes, resolverá quién es el acreedor a recompensa, tomando en consideración la evaluación y el informe.

**Artículo 31.** La Comisión únicamente podrá designar anualmente a un Policía u Oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal. En caso de empate, se elegirá por sorteo o bien si el presupuesto es suficiente se premiará a los elementos ganadores. Las resoluciones de la Comisión serán definitivas e inapelables.

**Artículo 32.** Para la designación del Policía u Oficial del año, se elegirá de entre los candidatos durante los doce meses del año de que se trate, siguiendo en lo aplicable los procedimientos señalados en el presente Capítulo.

**Artículo 33.** Para la evaluación establecida en la fracción II del artículo 30º, la Comisión se auxiliará de todos los medios necesarios para allegarse de los datos suficientes, y para resolver sobre el otorgamiento de estímulos, tomando en cuenta los siguientes factores:

- I. Escolaridad;
- II. Antigüedad y calidad en el servicio;
- III. Actualización;
- IV. Especialización;
- V. Comportamiento ético-legal;
- VI. Servicios relevantes y méritos especiales;
- VII. Reconocimientos académicos;
- VIII. Actividades docentes;
- IX. Impartición de cursos; y,
- X. La calidad del desempeño y la dedicación exclusiva,

así como la eficacia, eficiencia, intensidad, diligencia, responsabilidad y disciplina.

**Artículo 34.** En todo momento el Director de Seguridad Pública Municipal tendrá la facultad de proponer elementos o personal de la Dirección para ser candidato a recibir un estímulo, reconocimiento o recompensa.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBLIGACIONES DEL CUERPO DE POLICIA Y TRÁNSITO

**Artículo 35.** Son obligaciones del personal de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Ser disciplinado y respetuoso con sus superiores; atento y cortés con sus subordinados;
- II. Asistir puntualmente a su servicio o comisión durante el tiempo fijado por su superior;
- III. Cumplir las órdenes y comisiones en la forma y términos que le sean comunicados, a excepción de cuando éstas serán constitutivas de delito;
- IV. Conocer la estructura y funcionamiento de las dependencias Municipales, Estatales y Federales, conservando números telefónicos de éstas, para reportar los casos de urgencia o de señalar problemas que se presenten con los servicios públicos municipales que merezcan atención inmediata;
- V. Llevar siempre un cuaderno de servicio, donde se anotarán todos los datos referentes a personas extraviadas, vehículos robados, tipo de faltas o delitos más comunes en su sector lugares más conflictivos, o bien apuntar detalles de faltas o delitos en los que participen o se den cuenta para que en el momento determinado puedan aportar testimonios veraces ante las autoridades que se lo requieran;
- VI. Elaborar un reporte diario de actividades, turnándolo al superior inmediato, para conocimientos y efectos pertinentes;
- VII. Mostrar su credencial o señalar su número de matrícula a las autoridades o particulares que lo soliciten;
- VIII. Presentarse con uniforme completo a servicio debidamente aseado en su persona, equipo y arma, demostrando una actitud correcta y caballerosa en los actos oficiales y de servicio;

- IX. No deberá entrar en cantinas o centros de vicio estando uniformado, a no ser en estricto ejercicio de sus funciones;
- X. Avisar oportunamente a su superior por escrito su cambio de domicilio;
- XI. Comunicar a su superior inmediato de cualquier irregularidad que advierta y que considera pueda afectar a la seguridad del personal o de la corporación policíaca;
- XII. Observar y acentuar la vigilancia en los lugares de su sector asignado, y que a su juicio representen mayor peligro, viendo y escuchando lo que considere pertinente a su función, pero sin familiaridad o excesiva confianza con personas que le soliciten servicio, o al recibir informes relacionados con éste;
- XIII. Comportarse con imparcialidad, honestidad y respeto en el desempeño de su cargo, evitando el uso de la fuerza o las actitudes prepotentes frente al ciudadano, a excepción de casos extremos que requieran la legítima defensa;
- XIV. Intervenir en las disputas o riñas que tengan en su sector, imponiendo respetuosamente y con serenidad su autoridad, en forma conciliatoria, y obligando que abandonen su conducta quienes participen en ello, pero si continuaran en su actitud, remitirlos o solicitar auxilio para su remisión a la autoridad correspondiente;
- XV. Evitar la evasión de presos detenidos bajo custodia y responsabilidad;
- XVI. Aprobar el examen de control y confianza practicado por el Centro;
- XVII. Realizar las detenciones de las personas que estén cometiendo una evidente falta de policía, así como quienes se encuentran en flagrante delito; y,
- XVIII. Actuar con estricto apego a los derechos humanos y evitar la discriminación por razón de condición social, género, apariencia, origen y preferencia sexual.
- Artículo 36.** Queda estrictamente prohibido, bajo pena de incurrir en infracción:
- I. Introducirse a las celdas donde se encuentran los detenidos, si no tiene la autorización especial de su superior inmediato, y menos aún en horas inhábiles, y sin motivo aparente;
- II. Toda actitud de abuso, mal trato, burla, humillación o cualquier otro acto que denigre u ofenda a las personas detenidas;
- III. Entrar a la oficina calificadora de sanciones sin motivo razonable o sin que medie orden de su superior;
- IV. Abandonar el servicio antes de que llegue su relevo, sin que obtenga la autorización correspondiente;
- V. Presentarse al servicio durante el desempeño de éste en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de alguna droga o narcótico;
- VI. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie o aceptar ofrecimientos o promesas por una acción u omisión, relacionada con su servicio;
- VII. Introducirse en espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a no ser que se trate de actividades de servicio;
- VIII. Apropiarse de los instrumentos y objetos de los delitos o faltas, recogidos a las personas que aprehendan o detengan, o que le hayan sido entregadas con otro motivo relacionado con el servicio;
- IX. Rendir informes falsos a sus superiores en servicios o comisiones encomendados;
- X. Desobedecer órdenes de autoridades judiciales referentes a suspensiones en juicios de amparo o de cualquier otra naturaleza, que se refiera a la libertad de los detenidos;
- XI. Salvar conductos o instancias en asuntos de servicio;
- XII. Toda clase de indisciplina u otras faltas en el servicio dentro de la corporación;
- XIII. Sustraer de la corporación cualquier objeto propiedad de la misma sin la autorización debida;
- XIV. Desobedecer señalamientos de prohibiciones manifiestas como fumar, hacer ruido, o bien dedicarse a tareas de esparcimiento como leer revistas o periódicos, estar en el teléfono celular o cualquier medio que lo distraiga de sus funciones, cuando estén en servicio;
- XV. Ingerir golosinas u otros alimentos durante el

servicio, a excepción del horario de comidas, cuidando inclusive en este caso no hacerlo en oficinas de acceso al público o en la vía pública;

- XVI. Revelar informes o datos que no sean de acceso al público, relacionados con su servicio; y,
- XVII. Deteriorar o dañar instalaciones y equipo de la corporación deliberadamente, o no reportar oportunamente los desperfectos de que tengan conocimiento.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

**Artículo 37.** Son faltas administrativas las acciones u omisiones contrarias a este Reglamento que realicen los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal.

**Artículo 38.** Las faltas administrativas se clasifican en leves y graves.

**Artículo 39.** Son faltas administrativas leves, todas aquellas que el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal realice hasta por dos veces en un período de doce meses, siempre y cuando la conducta no afecte la oportuna y correcta prestación de sus servicios ni sean de las comprendidas como graves en el presente Reglamento.

**Artículo 40.** Son faltas graves las siguientes:

- I. Insultar, amenazar o faltar al respeto, de palabra o de hecho, dentro o fuera de servicio, al personal del departamento;
- II. No cumplir con las órdenes superiores relacionadas con las funciones a su cargo, salvo que las mismas impliquen la comisión de una conducta delictiva;
- III. Portar o usar el arma fuera del horario de servicio;
- IV. Realizar cualquier conducta que interrumpa o tienda a interrumpir la prestación eficiente y oportuna de sus servicios;
- V. Violar más de dos veces en un período de doce meses, los principios de legalidad en la prestación de sus servicios;
- VI. No respetar en el ejercicio de sus funciones, la vida privada, la libertad, la integridad o la dignidad de las personas;

VII. No someterse a los exámenes médicos o tratamiento clínico que ordene la dirección o señale la institución de salud designada;

VIII. No cumplir o resistirse a cumplir los castigos o sanciones que por violaciones al presente Reglamento se les impongan;

IX. Abstenerse de cumplir los deberes inherentes a su grado o jerarquía, a cambio, de recibir cualquier beneficio para sí, aún por conducto de interpósita persona;

X. Revelar o utilizar, con o sin beneficio personal, información que conozca por razones de servicio;

XI. Condicionar la prestación oportuna del servicio, a la obtención directa o indirecta de todo tipo de beneficio;

XII. Deteriorar o dañar instalaciones y equipo de la corporación deliberadamente, o no reportar oportunamente los desperfectos de que tenga conocimiento;

XIII. Llevar una vida licenciosa, ser adicto a las bebidas alcohólicas, a las drogas o enervantes; o bien realizar su consumo dentro o fuera del horario de servicio;

XIV. El abandono del trabajo, así como la falta de más de tres días a sus labores sin causa justificada; y,

XV. No aprobar el examen de control y confianza practicado por el centro.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 41.** Las faltas leves se castigarán:

- I. Amonestación verbal o escrita; y,
- II. Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 42.** Las faltas graves o infracciones se sancionarán con:

- I. Cambio de adscripción que se decretará cuando el comportamiento del elemento u oficial afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito o para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;
- II. Suspensión hasta por tres días, sin disfrute de salario

y sin reconocimiento de la antigüedad para los efectos escalafonarios, en los supuestos de las fracciones II, IV, X, XI y XII del artículo 36, y I, IV, VI y XI del artículo 40 de este Reglamento;

- III. Suspensión de tres a diez días, sin disfrute de salario y con desconocimiento de la antigüedad para los efectos escalafonarios o la separación de su relación laboral sin responsabilidad para el Ayuntamiento, en los casos de los supuestos de las fracciones V, VI, VII, IX, XIII, XVI y XVII del artículo 40 de este ordenamiento;
- IV. Suspensión de quince días, sin disfrute de salario y con desconocimiento de la antigüedad para los efectos escalafonarios; en los supuestos de las fracciones I, III, VII, XIV y XV del artículo 36 y III, V y VII del artículo 40 de este Reglamento;
- V. Suspensión temporal de funciones; y,
- VI. Remoción.

### CAPÍTULO V

#### DE LA EVALUACIÓN PARA LA PERMANENCIA

**Artículo 43.** El Centro tiene por objeto efectuar las evaluaciones para la selección, ingreso, promoción, formación, permanencia, reconocimiento y certificación del personal de Seguridad Pública, auxiliar, privada y de procuración de justicia a nivel estatal y municipal, en términos de control de confianza, de conformidad con las normas aplicables.

El personal de Seguridad Pública de los municipios que laboren o pretendan laborar deberá de ser evaluado por el Centro, de conformidad con los requisitos y procedimientos señalados en la presente Ley.

**Artículo 44.** El Centro aplicará los exámenes y evaluaciones criminológicas, psicológicas, poligráficas, médicas, toxicológicas y de investigación socioeconómica al personal de Seguridad Pública y privada, así como de procuración de justicia, apoyándose en las instituciones públicas especializadas para tal efecto; excepcionalmente, cuando no se cuente con la tecnología o el personal especializado, podrá contratarse con el sector privado, atendiendo a la legislación aplicable.

**Artículo 45.** Al Centro le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Atender las etapas de selección, ingreso, evaluación, promoción y certificación de los elementos de

Seguridad Pública, auxiliar, privada y de procuración de justicia;

- II. Practicar las evaluaciones de control de confianza al personal de Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia y municipal;
- III. Coordinar y supervisar los procesos de evaluación y control de confianza en los distintos ámbitos de la Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia y municipal en términos de lo dispuesto por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IV. Promover convenios con instituciones públicas, gobiernos municipales y contratos con empresas de seguridad privada y cualquier otra, para la aplicación de exámenes de control de confianza a elementos y personal de las diversas instituciones;
- V. Celebrar convenios y acuerdos con las instancias internacionales, federales, estatales y municipales para el cumplimiento de su objeto;
- VI. Establecer las políticas de evaluación y control de confianza conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- VII. Establecer un sistema de registro y control de expedientes de los evaluados, mediante el cual se garantice la confidencialidad y resguardo de los mismos; y,
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 46.** La certificación y acreditación de todas las personas que formen parte de las instituciones de Seguridad Pública, auxiliar, privada en el Estado y municipios estarán a cargo del Centro.

**Artículo 47.** El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de reclutamiento, para poder ingresar a la formación inicial, deberá aprobar los exámenes y evaluaciones que le practique el Centro; de igual manera, el personal que ya labora en las áreas de Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia o municipal, al momento de ser requerido para la práctica de éstos deberá someterse a ellos y aprobarlos.

Para la capacitación de cualquiera de los cuerpos de Seguridad Pública, auxiliar, privada y de procuración de justicia estatal y municipal, deberán previamente ser evaluados como compatibles o compatibles con reserva por el Centro.



**Artículo 48.** Los exámenes y evaluaciones a los que se sujetarán las personas que pretendan ser parte de una corporación de Seguridad Pública, auxiliar, privada o de procuración de justicia, a nivel estatal y municipal serán, cuando menos, los siguientes:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico; y,
- V. De investigación socioeconómica.

En el caso de las fracciones I, II y IV, el examen se aplicará al menos cada año, en la fracción III al menos cada año y en la fracción V, cada tres años.

Podrán aplicarse evaluaciones al personal de los cuerpos de Seguridad Pública, auxiliar y privada y de procuración de justicia estatal y municipal, cuando lo estime pertinente el titular de la Institución respectiva o el Presidente Municipal, o bien, a petición del personal.

**Artículo 49.** El resultado de las evaluaciones que emita el Centro, podrá ser cualquiera de las siguientes:

- I. Compatible con el puesto;
- II. Compatible con reserva; y,
- III. No compatible con el puesto.

**Artículo 50.** El Centro, para su organización y funcionamiento, se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General; y,
- III. Las unidades administrativas que se requieran para el cumplimiento de su objeto ajustándose al presupuesto.

### TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

#### CAPÍTULO I DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 51.** El Procedimiento seguido ante la Comisión, se

sustanciará con pleno respeto a las garantías y derechos humanos y conforme a las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 52.** Para la substanciación del Procedimiento, la imposición de sanciones y correcciones disciplinarias, serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, y en lo no previsto en él, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, el Código de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia definida pronunciada por los órganos de control constitucional.

**Artículo 53.** Las actuaciones dentro del procedimiento, han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos con suspensión de labores que señale el calendario oficial y aquéllos que lo sean por disposición de la Ley. Se entienden horas hábiles las que median de las nueve a las dieciocho horas.

**Artículo 54.** La Comisión, podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija o para mejor proveer en la instauración del Procedimiento, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**Artículo 55.** Recibido un escrito, promoción o solicitud en Contraloría Municipal relativo a la actuación de los elementos de seguridad pública o de tránsito y vialidad, o bien relativo a un procedimiento ya iniciado; inmediatamente se hará constar el día y la hora en que se presente, dando cuenta con él a la Comisión más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez UMAS.

**Artículo 56.** Toda promoción deberá ser presentada por escrito y firmada por el agraviado o por su representante, sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que plasmará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

**Artículo 57.** En el Procedimiento no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar el carácter con que actúa.

**Artículo 58.** El agraviado, podrá autorizar por escrito a un licenciado en derecho, para que en su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, ofrezca o rinda pruebas, formule alegatos e interponga recursos. Asimismo,

podrá designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades enunciadas en el párrafo anterior.

**Artículo 59.** Las actuaciones, promociones, comparecencias, diligencias de desahogo de pruebas y cualquier informe o declaración rendida dentro del procedimiento, se presentarán y desahogaran, salvo causa de fuerza mayor, en el domicilio de la Comisión. En el caso de que por causa de fuerza mayor, el desahogo de una diligencia por su naturaleza, sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, realizarse en un sitio diverso al del domicilio de la Comisión, debe obrar en el expediente previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

**Artículo 60.** La Comisión con apoyo de Unidad de Asuntos Internos adscrita a Contraloría Municipal está obligada a recibir las promociones que presente tanto el agraviado como el presunto infractor en forma escrita y respetuosa y por ningún motivo puede negar su recepción, aun cuando sean notoriamente improcedentes.

**Artículo 61.** A toda promoción deberá recaer un acuerdo dentro del término de tres días.

**Artículo 62.** Las actuaciones, o cursos o informes que realicen la autoridad, el agraviado o el presunto infractor, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y en su caso, cuando así se requiera de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

**Artículo 63.** Las actuaciones y diligencias de desahogo de pruebas se realizaran, sin más formalidades que las previstas en el presente Reglamento, con la salvedad establecida en el párrafo segundo del artículo 55.

**Artículo 64.** Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos se hará constar en numeración consecutiva el número de foja que le corresponda.

**Artículo 65.** Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello, permaneciendo siempre dentro del local de la Unidad. La frase dar o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. La Comisión está obligada a expedir sin demora, copia simple o fotostática de los documentos, acuerdos o resoluciones que obren en autos, bastando que el agraviado o el presunto infractor lo solicite verbalmente,

sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

**Artículo 66.** Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el procedimiento el agraviado o el presunto infractor, deben solicitarlo por escrito, requiriéndose acuerdo administrativo. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo.

**Artículo 67.** Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

- I. Siempre serán públicas, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;
- II. Se hará constar el día, lugar y hora en que inicie la audiencia, así como la hora en que termine;
- III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los intervinientes o de terceros ajenos a la misma. Los integrantes de la Comisión quedan facultados para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;
- IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, que su cumplirá en los lugares destinados para tal efecto por la autoridad administrativa;
- V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos administrativos, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a las autoridades, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito; y,
- VI. Serán nulos todos los actos administrativos practicados bajo la intimidación o la fuerza.

**Artículo 68.** Pondrá fin al Procedimiento:

- I. La resolución definitiva que emita la Comisión;
- II. La imposibilidad material de continuarlo; y,

III. La declaración de caducidad de la instancia.

**Artículo 69.** Para hacer cumplir sus determinaciones, la Comisión puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que se ciña al orden de enunciación:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. El uso de la fuerza pública; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas. Si la Unidad estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

## CAPÍTULO II

### DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

**Artículo 70.** Son partes en el Procedimiento, quienes acrediten un interés jurídico en el mismo y se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

**Artículo 71.** Las partes deberán comparecer al Procedimiento y sus audiencias por sí mismas, pudiendo autorizar a terceros sólo para el efecto de oír y recibir notificaciones.

**Artículo 72.** La Comisión podrá tener por acreditada la personalidad de los comparecientes sin sujetarse a los formulismos legales.

## CAPÍTULO III

### DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

**Artículo 73.** Toda actuación y resolución en el procedimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hayan dictado.

**Artículo 74.** Las notificaciones que deban hacerse al agraviado o al presunto infractor, se harán en el domicilio de la Comisión, si las personas autorizadas se presentan en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución. Cuando el agraviado o el presunto infractor no se presente, se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del domicilio de la Comisión, salvo las notificaciones personales.

La lista a que se refiere este artículo, contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

**Artículo 75.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto, en el domicilio de la Comisión, o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera de la residencia de la misma, pero en el Estado.

**Artículo 76.** La notificación será personal, en los siguientes casos:

- I. Las citaciones de comparecencia del presunto infractor a la primera diligencia ante la Comisión;
- II. La admisión o desahogo de pruebas;
- III. La que mande citar a los testigos o peritos;
- IV. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo; y,
- V. Las resoluciones definitivas.

**Artículo 77.** Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas, se harán siempre por oficio o por cualquier medio electrónico, en casos urgentes.

**Artículo 78.** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

**Artículo 79.** Toda notificación que no fuere hecha conforme lo dispone el presente Reglamento, será nula.

**Artículo 80.** El cómputo de los términos a que se refiere el presente Reglamento, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Unidad;
- III. La presencia del personal de guardia, no habilita los días en que se suspendan las labores; y,
- IV. Cuando los términos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el término vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los términos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes calendario.

**Artículo 81.** En los casos en que no se especifiquen

términos para actuaciones de la Unidad, se entenderán de tres días hábiles.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

**Artículo 82.** Iniciado el procedimiento, continuará de oficio, operando la caducidad de la instancia, por inacción de la Comisión, cuando haya transcurrido el término de 120 ciento veinte días naturales, contados a partir del día de la última actuación procedimental, sin que medie acuerdo o actuación tendiente a impulsar el Procedimiento.

**Artículo 83.** La facultad de la Comisión para imponer sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, prescribirá en tres años, contados a partir de la fecha en que la Comisión haya tenido conocimiento de la falta grave en la que incurrió el Integrante, sin que haya resolución tendiente a la imposición de la sanción. Las diligencias tendientes a la imposición de la sanción interrumpen la prescripción. El plazo de prescripción se interrumpe, en caso de imposibilidad de ejecución de la sanción por parte de la Comisión o de la autoridad competente para su ejecución.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

**Artículo 84.** Los integrantes de la Comisión, estarán impedidos para intervenir o conocer de un Procedimiento o para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos, en los siguientes casos:

- I. Si tiene interés personal directo o indirecto en el asunto de que se trate, o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;
- II. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza, con o contra el Presunto Infractor o del Integrante candidato a recibir una condecoración y estímulo, sin haber transcurrido un año de haberse resuelto;
- III. Si en el asunto tiene interés su cónyuge, parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, o los afines dentro del segundo grado;
- IV. Si tuviera parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado, el Presunto Infractor o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el Procedimiento o con el Integrante candidato a recibir una condecoración y estímulo;
- V. Si tiene amistad o enemistad, con alguna de las

personas mencionadas en la fracción anterior;

- VI. Si interviene como testigo en el Procedimiento; y,
- VII. Cualquier otra prevista en las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 85.** El miembro de la Comisión, que se encuentre en uno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusarán de intervenir en el Procedimiento o para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos y lo comunicará al Pleno de la Comisión.

La recusación solicitada por la parte interesada, se tramitará conforme las disposiciones que para el caso establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, de igual forma las que mediante oficio comunique a la comisión sobre información que derive en una posible recusación de cualquier miembro de la comisión, ya sea por alguna de las partes o un ciudadano en general.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

**Artículo 86.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido el presente infractor, y son causas de sobreseimiento del Procedimiento, las siguientes:

- I. El agraviado se desista expresamente de la acción intentada, siempre y cuando no se haya instaurado el procedimiento;
- II. El quejoso fallezca durante el procedimiento;
- III. Sobrevenida o se advierta durante el procedimiento o al dictar resolución definitiva, alguno de los casos de improcedencia; y,
- IV. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 120 días naturales.

**Artículo 87.** El sobreseimiento del Procedimiento se dictará por la Comisión, previo dictamen de la Secretaría Técnica, sin que sea necesaria la celebración de audiencia.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LAS MEDIDAS EN CASO DE RESPONSABILIDAD PENAL

**Artículo 88.** El elemento u oficial que sea detenido o arrestado por autoridad administrativa o ministerial, o presunto responsable dentro de una investigación, además de la implicación administrativa o penal que exista, y



conforme a las circunstancias del caso, podrá ser sujeto a Procedimiento disciplinario cuando haya elementos suficientes que hagan presumir la comisión de una falta administrativa sancionable por la Comisión.

**Artículo 89.** En los casos de detención, arresto o prisión preventiva de algún elemento u oficial, en cuanto se tenga conocimiento del hecho, la Unidad dictará de oficio una suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo.

**Artículo 90.** En caso de que algún elemento u oficial sea reincorporado al servicio, por resultar absuelto por sentencia firme, o por alguna otra causa, el Municipio únicamente pagará los salarios que haya dejado de percibir, si se acredita y comprueba que los hechos por los que se le detuvo o procesó, ocurrieron durante el desempeño del servicio y en cumplimiento legal de sus atribuciones.

En caso contrario, solo se reincorporará a su servicio sin que exista obligación del Municipio en pagar emolumento alguno.

**Artículo 91.** Al elemento u oficial que sea condenado por sentencia definitiva dentro de un proceso penal, le será iniciado un procedimiento de remoción, además, el Municipio no pagará los salarios que haya dejado de percibir.

**Artículo 92.** En cualquier supuesto, el Municipio hará cumplir los puntos resolutivos de las sentencia dictada por el Juez de la causa, en la que se ordene, además de la penalidad impuesta, algún tipo de sanción administrativa en contra del Integrante.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS PRUEBAS

**Artículo 93.** Para conocer la verdad, puede la Comisión valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación directa e inmediata con los hechos controvertidos.

**Artículo 94.** La Comisión podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos materia del Procedimiento.

**Artículo 95.** La prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley, son renunciables.

**Artículo 96.** Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

**Artículo 97.** La Comisión debe recibir las pruebas que ofrezca tanto el agraviado como el presunto infractor, siempre que estén reconocidas por la Ley, y sean conducentes para acreditar los extremos de su queja o defensa. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son impugnables mediante el recurso de revisión.

**Artículo 98.** En el dictado de la resolución, los hechos notorios pueden ser invocados por la Comisión, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

**Artículo 99.** El presente Reglamento reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Testigos;
- VI. Fotografías, videgrabaciones, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VII. Las presunciones; y,
- VIII. Los demás medios que produzcan convicción en el ánimo de los Integrantes de la Comisión.

#### SECCIÓN I DE LA CONFESIÓN

**Artículo 100.** La confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero si la confesión es la única prueba contra su autor, debe tomarse íntegramente tanto en lo que le favorezca, como en lo que lo perjudique.

**Artículo 101.** Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, la Unidad procederá al interrogatorio.

**Artículo 102.** Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y en todo caso, dará las que la Unidad le pida.

**Artículo 103.** Si la parte que declara se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, la Comisión, la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste

en su actitud.

**Artículo 104.** La Comisión puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al declarante sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad.

**Artículo 105.** Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas por el declarante al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, después de leerlas por sí mismo, si quisiere hacerlo, o de que le sean leídas. Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo la Comisión y hará constar esta circunstancia.

**Artículo 106.** Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, la Comisión decidirá, en el acto, lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

**Artículo 107.** Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o en su defecto, sólo por la Comisión, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción.

**Artículo 108.** Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a su autor, prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por el al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma.

## SECCIÓN II

### DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

**Artículo 109.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

**Artículo 110.** Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, harán prueba plena en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

**Artículo 111.** Para la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero o en las lenguas de las comunidades indígenas asentadas y reconocidas en el Estado, la Comisión nombrará traductor.

**Artículo 112.** Son documentos privados, los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 105 del presente Reglamento.

**Artículo 113.** Si el Presunto Infractor pidiere copia o testimonio de parte de un documento que obre en las oficinas públicas, la Comisión podrá ordenar se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

**Artículo 114.** Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el Procedimiento, se compulsarán a virtud oficio que dirija la Comisión de los autos a la autoridad administrativa respectiva, del lugar en que aquéllos se hallen.

**Artículo 115.** Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 116.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en la Sección III del presente Título.

**Artículo 117.** El agraviado o presunto infractor que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá, a la Comisión, que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

**Artículo 118.** Cuando la Comisión durante el procedimiento sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en procedimiento, la Comisión hará del conocimiento de la autoridad investigadora de tal circunstancia.

## SECCIÓN III

### DE LOS DICTÁMENES PERICIALES

**Artículo 119.** La prueba pericial tendrá lugar cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

**Artículo 120.** Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado. Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a juicio de la Comisión, aun cuando no tengan título.

**Artículo 121.** Para ofrecer prueba pericial se atenderá a las siguientes reglas:

- I. Si el agraviado o presunto infractor desea rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez días previos a la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo; y,
- II. La Comisión podrá adicionar el cuestionario, y nombrar perito tercero.

**Artículo 122.** Para el ofrecimiento de la prueba pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario correspondiente;
- II. Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma; y,
- III. Señalar el nombre del perito que se proponga, exhibiendo de ser posible su acreditación técnica.

**Artículo 123.** Los honorarios de los peritos serán sufragados por el oferente de la prueba.

**Artículo 124.** El perito nombrado por el agraviado o presunto infractor será presentado por escrito conjuntamente al ofrecimiento del mismo, para los efectos de aceptación y protesta de su cargo. Si este requisito, se desechará de plano la prueba.

**Artículo 125.** El perito emitirá su dictamen en la audiencia de pruebas y alegatos, siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo contrario se le señalará un término prudente para rendirlo por escrito, el que no deberá exceder de tres días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia.

**Artículo 126.** Si el perito nombrado por el agraviado o presunto infractor no rinde su dictamen, sin causa justificada, se desechará de plano la prueba.

**Artículo 127.** En caso de que hubiere discrepancia en los peritajes existentes, la Comisión nombrará un perito en discordia a quien se le notificará personalmente su designación para efecto de su aceptación y protesta, indicándole que deberá rendir su dictamen en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

#### SECCIÓN IV DE LOS TESTIGOS

**Artículo 128.** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que se pretendan probar durante el procedimiento, están obligados a declarar como testigos.

**Artículo 129.** Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando la Comisión lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

**Artículo 130.** A los adultos mayores de más de setenta años y enfermos, podrá la Comisión, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa donde habiten, en presencia de las partes, si asistieren.

**Artículo 131.** Para el ofrecimiento de la prueba testimonial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Se admitirán únicamente hasta tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- II. Deberá exhibirse el interrogatorio correspondiente por escrito; y,
- III. El agraviado o presunto infractor tendrá la obligación de presentar a sus testigos en forma personal; sin embargo, cuando realmente estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará bajo protesta de decir verdad, y se les mandará citar con arreglo a la Ley.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su declaración con el propósito de retardar el Procedimiento, se deberá declarar desierta la prueba testimonial.

**Artículo 132.** Para el examen de los testigos, las preguntas se formularán por escrito, teniendo relación directa con los hechos materia del procedimiento. Las preguntas deberán estar formuladas en términos claros y precisos, y no deberán plantearse de forma que sugiera al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se contenga más de un hecho. En caso de contrariarse esta disposición, se desechará la pregunta formulada.

**Artículo 133.** Los testigos serán examinados, por separado y presentados sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

**Artículo 134.** La Comisión, está facultada para formular las preguntas necesarias directas en relación con la declaración

de los testigos y los hechos que se traten de acreditar con dicha prueba.

**Artículo 135.** En la audiencia del desahogo de pruebas, se identificará a los testigos asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin, debiéndoseles exigir que declaren, con la protesta de decir verdad, haciéndoles saber de las penas que el Código Penal del Estado de Michoacán establece para los que se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar. Asimismo, se asentará el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación.

#### SECCIÓN V

##### DE LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

**Artículo 136.** Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el procedimiento, puede el agraviado o presunto infractor presentar fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

**Artículo 137.** En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oír a la Unidad el parecer de un perito nombrado por ella o a petición de parte.

#### SECCIÓN VI

##### DE LAS PRESUNCIONES

**Artículo 138.** Las presunciones son:

- I. Legales. Las que se encuentran establecidas expresamente en la Ley; y,
- II. Humanas. Las que se deducen de hechos comprobados.

**Artículo 139.** Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa. La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

**Artículo 140.** Si el presunto infractor niega una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquella.

**Artículo 141.** La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

**Artículo 142.** La prueba producida contra el contenido de

una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

#### CAPÍTULO IX

##### DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

**Artículo 143.** La Comisión gozarán de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar su valor y para resolver sus contradicciones, a no ser que la ley fije las reglas para su valoración, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 144.** No tendrán valor legal las pruebas rendidas en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes de este capítulo.

**Artículo 145.** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia; y,
- III. Que sea de hecho propio y concerniente a la materia del Procedimiento.

**Artículo 146.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

**Artículo 147.** Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que se declare su simulación.

**Artículo 148.** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor del Presunto Infractor que quiere beneficiarse con él, si este no es desvirtuado durante el Procedimiento.

En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia



de la declaración, más no de los hechos declarados. Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

**Artículo 149.** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

**Artículo 150.** Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

**Artículo 151.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la Ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito se satisface si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su posterior consulta.

**Artículo 152.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Comisión.

**Artículo 153.** El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la Comisión, quienes, para apreciarla, tendrán en consideración:

- I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
- III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV. Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los

que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

- VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y,
- VIII. Que den fundada razón de su dicho.

**Artículo 154.** Un solo testigo hace prueba plena, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación de la Comisión.

**Artículo 155.** El valor de las pruebas fotográficas, copias simples, registros dactiloscópicos y de cualquier otra aportada por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio de la Comisión. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

En caso diverso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de la Unidad y de la Comisión.

**Artículo 156.** Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio de la Comisión.

## CAPÍTULO X

### DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Artículo 157.** El Procedimiento ordinario comprende las siguientes etapas:

- I. De Investigación;
- II. De Instrucción; y,
- III. De Resolución.

## SECCIÓN I

### DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 158.** La investigación tiene por objeto el

esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento, mediante la práctica por la Comisión de las diligencias necesarias y, en su caso, recabar los medios de prueba suficientes para aperturar la etapa de instrucción y emitir la resolución correspondiente.

**Artículo 159.** Las diligencias de investigación, deben practicarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientadas a allegarse los datos que permitan el esclarecimiento de los hechos materia de la misma.

**Artículo 160.** La Comisión al practicar las diligencias de investigación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que rijan la materia en los que México sea parte.

**Artículo 161.** La Comisión deberá dejar registro de todas las diligencias que se practiquen durante la investigación, utilizando para tal efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta así como el acceso a la misma por el presunto infractor y el agraviado en su caso. Cada acto de investigación se registrará por separado y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital.

En caso de que esto no sea posible o el agraviado o presunto infractor se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo. El registro de cada actuación, deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación del agraviado o presunto infractor y una breve descripción de la actuación, y en su caso de los resultados.

**Artículo 162.** La Comisión, tendrá la obligación de instrumentar las medidas de seguridad que permitan resguardar y proteger la información y los datos personales proporcionados por quienes hayan interpuesto alguna queja o denuncia, o intervengan dentro de una investigación. Esas medidas subsistirán durante la substanciación del Procedimiento, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 163.** El agraviado, así como el presunto infractor, podrán ejercer en cualquier estado del procedimiento, su derecho a la protección de sus datos personales, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Aunado a esto, toda información de carácter personal, que

se encuentre en poder de la Comisión, será considerada confidencial y de acceso restringida.

**Artículo 164.** En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán de Ocampo, los expedientes de los procedimientos serán considerados información reservada. Para los asuntos que por su naturaleza o gravedad requieran del dictamen de procedencia de reserva, que expide el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión lo solicitará mediante acuerdo.

**Artículo 165.** La Comisión, garantizarán la protección del anonimato y la secrecía de identidad de la parte agraviada en caso de que así lo manifieste, por el riesgo que impliquen las circunstancias propias de los hechos denunciados, o cualquier otra determinante. En este caso, la Comisión procederá de oficio a dar seguimiento a la denuncia presentada, sin solicitar mayores datos, que los estrictamente necesarios para valorar la procedencia de iniciar o no, la fase de investigación.

## SECCIÓN II

### DEL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 166.** La investigación iniciará en alguno de estos supuestos:

- I. Por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad operativa que corresponda, presentada a la Unidad de Asuntos Internos;
- II. A petición de parte, mediante la presentación de queja o denuncia escrita o por comparecencia ante la Unidad de Asuntos Internos; y,
- III. De oficio si la Unidad de Asuntos Internos o Comisión cree que lo amerita el caso.

**Artículo 167.** Las quejas o denuncias ciudadanas, presentadas en contra de un elemento u oficial, deberán reunir los siguientes requisitos formales:

- I. Lugar y fecha;
- II. Autoridad a la que se dirige;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto. Estos datos serán objeto de trato con sigilo y reserva por la Unidad;
- IV. Narración descriptiva de hechos y motivos, que

incluya cualquier dato que permita identificar al presunto infractor; y,

- V. Nombre y firma del quejoso o denunciante o de quien promueva a su ruego o en su caso, de su representante legal.

**Artículo 168.** La Unidad de Asuntos Internos requerirá al ciudadano para que aclare y/o ratifique la queja o la denuncia, cuando falte alguno de los requisitos para su presentación, mediante acuerdo, concediéndole un término de tres días para presentar su aclaración ya sea por comparecencia o por escrito.

**Artículo 169.** Cuando se actualice cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 166 de este Reglamento, la Unidad de Asuntos Internos resolverá mediante acuerdo, en un plazo no mayor diez días hábiles, la procedencia de inicio de la investigación y la formación de la correspondiente carpeta. Contra el acuerdo de inicio de investigación, no procederá recurso alguno.

**Artículo 170.** Dictado el acuerdo de procedencia de la investigación, la Unidad de Asuntos Internos dará vista a la Comisión de la integración de la carpeta correspondiente; para que sea la Comisión quien practique las diligencias necesarias para tal efecto, hasta su determinación.

**Artículo 171.** Dentro de las diligencias a que hace mención el artículo anterior, la Comisión citará mediante notificación personal al presunto infractor haciéndole saber el hecho o hechos que se le imputan, el derecho a defenderse por sí o asistido de un defensor que debe contar con título de licenciado en derecho, ofrecer las pruebas que considere pertinentes y el derecho a alegar o manifestar lo que a su interés convenga.

**Artículo 172°.** Durante la etapa de investigación, la Comisión podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando de los hechos a investigar, de las constancias que obren en los expedientes o de circunstancias supervenientes, se confirme la relación sustancial o la conexidad entre las personas y los hechos investigados. Contra el acuerdo de acumulación, no procederá ningún recurso.

**Artículo 173°.** Si de las constancias que integran la investigación, se desprende la probable corresponsabilidad o coparticipación de un tercero, en los mismos hechos constitutivos de la indagatoria, la Comisión acordará la sujeción dentro del procedimiento correspondiente, de aquél o aquellos otros Integrantes, respecto de los que el material probatorio permita presumir su coparticipación en los hechos materia de la investigación.

**Artículo 174.** Agotadas las diligencias correspondientes la Comisión mediante acuerdo declarará cerrada la etapa de investigación atendiendo a los criterios siguientes:

- I. Sí del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, se desprende la existencia de elementos que hagan presumir la probable responsabilidad administrativa del presunto infractor, por transgresión al Régimen Disciplinario, incumplimiento de sus obligaciones o de los requisitos de permanencia. Se ordenará la apertura de la etapa de instrucción, en un plazo no mayor a cinco días hábiles; y,
- II. Si de las constancias que integran la carpeta de investigación, no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar la presunta responsabilidad administrativa del Integrante, la Comisión acordará el sobreseimiento, la reserva o archivo del asunto.

### SECCIÓN III DE LA INSTRUCCIÓN

**Artículo 175.** De considerarse procedente, la Comisión dictará el acuerdo de radicación y apertura de la etapa de la instrucción y lo notificará con las formalidades legales al presunto infractor, haciéndole saber lo siguiente:

- I. La naturaleza de la acusación o señalamiento;
- II. Los hechos imputados;
- III. El derecho a defenderse por sí, o asistido de un defensor que debe contar con título de licenciado en derecho;
- IV. El derecho de ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que fueren contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los elementos necesarios para su desahogo;
- V. El derecho a formular alegatos; y,
- VI. El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo con o sin su asistencia.

**Artículo 176.** El Procedimiento será substanciado con base en las constancias derivadas de la etapa de investigación, más las que aporte el presunto infractor en el periodo de pruebas y alegatos, si lo hiciere.

**Artículo 177.** La notificación se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor o en su caso en el que haya señalado en su comparecencia en la etapa de investigación.

**Artículo 178.** El presunto infractor, contará con diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere el artículo 171 de este Reglamento, para mediante escrito libre, controvertir los hechos materia de la imputación, y ofrecer las pruebas que estime para su defensa. En caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

**Artículo 179.** En su escrito de comparecencia, el presunto infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión, y se le apercibirá que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos en los estrados de la Unidad, del mismo modo, en caso de que el presunto infractor no ofrezca pruebas, se dejara constancia de ello en el expediente.

**Artículo 180.** El desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará de la siguiente forma:

- I. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, los integrantes de la Comisión declarará abierta la misma;
- II. Acto seguido, se hará una relación sucinta de la imputación que obra en el expediente;
- III. Se procederá a dictar acuerdo respecto de las pruebas que hayan sido ofrecidas por el presunto infractor, ordenándose el desahogo de las admitidas en la misma audiencia si fuere posible y las que hayan sido debidamente preparadas; y,
- IV. El elemento podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convenga.

**Artículo 181.** En caso de que hayan sido ofrecidas pruebas que requieran desahogo especial, la Comisión abrirá una dilación de la audiencia, fijando fecha para su reanudación, comunicándosele en ese mismo acto al presunto infractor.

Dicha dilación se hará por única vez y no podrá exceder de quince días hábiles, declarándose desiertas todas aquellas pruebas que no se hayan desahogado.

**Artículo 182.** En cualquier tiempo antes de dictarse la resolución, la Comisión podrá decretar diligencias para mejor proveer.

**Artículo 183.** Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, la Comisión cerrará mediante acuerdo la etapa de instrucción, que no podrá exceder de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha del dictado del auto de radicación.

#### SECCIÓN IV DE LA RESOLUCIÓN

**Artículo 184.** Concluida la etapa de instrucción, la Comisión, en un plazo no mayor a diez días hábiles, deberá proponer, por conducto de la Secretaría Técnica el proyecto de resolución debidamente fundada y motivada; y en su caso en la sanción a aplicarse se observará lo dispuesto en los artículos 173 y 174 de la Ley, lo establecido en el presente Reglamento y en otras disposiciones normativas aplicables, y deberá contener:

- I. Lugar y fecha de pronunciación;
- II. Fundamentación legal tanto de la competencia de la Comisión para emitir la resolución, como la fundamentación legal del acto administrativo sancionador;
- III. Nombre, cargo y adscripción del presunto infractor;
- IV. Una Descripción de las faltas administrativas cometidas, el incumplimiento de obligaciones o de requisitos de permanencia, imputados al Presunto Infractor;
- V. Una relación sucinta de los hechos;
- VI. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, desde la etapa de investigación, que deberán contener con claridad y concisión, los hechos y puntos controvertidos;
- VII. Enumeración de las pruebas y su correspondiente valoración, concatenándolas entre sí para llegar a la verdad histórica de los hechos materia del Procedimiento;
- VIII. Los principios de fundamentación, motivación, equidad, jurisprudencia y doctrina, que sirvan como sustento procesal;
- IX. Una argumentación que brinde el sustento lógico jurídico, razonado, sobre la probable responsabilidad del Presunto Infractor expresando los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron emitir su resolución, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en



consideración para tal efecto;

- X. Individualización y graduación de la sanción administrativa;
- XI. El resultado de la votación;
- XII. Los puntos resolutivos; y,
- XIII. La firma de los integrantes de la Comisión.

La resolución tomará en cuenta la jerarquía y los antecedentes del elemento u oficial sujeto al Procedimiento.

**Artículo 185.** En todos los casos, se remitirá copia certificada de la resolución a la Delegación Administrativa y la Dirección de Análisis e Inteligencia o sus equivalentes, de la Secretaría, para los efectos de registro y anotaciones correspondientes en el Sistema de Plataforma México y en el expediente del elemento u oficial.

**Artículo 186.** La Comisión podrá dejar sin efectos la sanción impuesta al presunto infractor, de oficio o a petición de parte, únicamente en aquellos casos en que se compruebe la existencia de errores supervenientes de carácter manifiesto e irrefutable cometidos por la propia Comisión, durante la tramitación del procedimiento o en el propio resolutivo; o cuando el elemento u oficial cumpla con la sanción que se le haya impuesto, antes de que sea requerida su ejecución.

**Artículo 187.** La resolución se notificará en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir de la fecha en que haya sido dictada, mediante notificación personal, por conducto del personal auxiliar de la Comisión, que tendrá las funciones de notificador, con fe pública para efectos de la notificación.

En caso de no encontrar al presunto infractor en su domicilio, se le notificará en las instalaciones donde preste servicio. En caso de que el presunto infractor se niegue a recibir la notificación, esta se hará cumpliendo con las formalidades que para tal efecto señala el Código.

**Artículo 188.** La Comisión tendrá la facultad de solicitar al Municipio, las medidas de seguridad y las providencias legales que sean necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución en tiempo y forma de las sanciones disciplinarias impuestas en las resoluciones.

**Artículo 189.** Las cuestiones incidentales que se susciten durante el desahogo del Procedimiento, no suspenderán su tramitación, éstas deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva, o en el mismo acto resolutivo pronunciado por la Comisión.

**Artículo 190.** Los expedientes concluidos serán archivados por un término de cinco años, a partir de la fecha del acuerdo dictado para tal efecto, debiendo tomar las medidas de resguardo que correspondan.

Posterior a este término, se procederá a la destrucción del archivo físico, mientras que.

## CAPÍTULO XI

### DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

**Artículo 191.** Acreditada plenamente la responsabilidad del presunto infractor, en atención a la gravedad de la conducta, la Comisión le impondrá cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación verbal o escrita
- II. Cambio de adscripción;
- III. Suspensión temporal de funciones de 3 a 90 días naturales sin goce de sueldo; y,
- IV. Remoción.

En los casos en el que elemento u oficial, haya causado un daño a los bienes propiedad del Municipio o del agraviado se le requerirá la reparación del daño, con independencia de la medida disciplinaria impuesta.

**Artículo 192.** La Comisión informará a las áreas que correspondan del Municipio, sobre las sanciones impuestas a algún Integrante, requiriendo de manera pronta y expedita la ejecución de la sanción, que sea del ámbito de su competencia, debiendo dar el seguimiento oportuno hasta lograr su cumplimiento.

**Artículo 193.** La Comisión tendrá la facultad de conmutar la sanción administrativa, que se le deba imponer al infractor, por otra de menor alcance; cuando del estudio de las constancias que obren en el expediente, de los hechos y tipo de falta cometida, grado de responsabilidad y antecedentes del Integrante, se concluya en la procedencia de este beneficio.

**Artículo 194.** Tratándose de resoluciones emitidas por la Coordinación de Contraloría, en las que se sancione algún Integrante, conforme a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, será la Unidad, la encargada de atender y dar el seguimiento oportuno, con la eficacia y agilidad que amerite el caso, hasta verificar su ejecución.



### SECCIÓN I DE LA SUSPENSIÓN

**Artículo 195.** La suspensión temporal, puede aplicarse tanto como medida preventiva, como de carácter correctivo. Entendida la primera como una providencia tendiente a evitar afectar la investigación y preservar los medios, cosas, pruebas, objetos y personas hasta su conclusión.

Esta medida podrá ser decretada por la Comisión o por el superior jerárquico del elemento u oficial, su aplicación, no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento u oficial. En caso de que el elemento u oficial, sea sometido a Procedimiento, al dictar el auto de inicio de instrucción la Comisión determinará si procede continuar con dicha suspensión.

**Artículo 196.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la suspensión temporal de carácter preventivo, sin responsabilidad para el Municipio, procederá en los casos en que el elemento u oficial se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades sancionadas por el Código Penal para el Estado de Michoacán o por la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y cuya permanencia en el servicio pueda afectar la investigación o la averiguación previa, a la corporación o a la comunidad en general.

**Artículo 197.** La suspensión de funciones será sin goce de sueldo, e interrumpe de manera temporal la relación administrativa existente entre el elemento u oficial infractor y el Municipio. Podrá ser desde tres hasta un máximo de noventa días naturales y siempre debe ser consecuencia de una resolución dictada por la Comisión. En caso de que se haya dictado una suspensión preventiva y está haya sido levantada por la Comisión y se sancionare al elemento u oficial con esta medida disciplinaria, para su cumplimiento se computará el tiempo de la medida preventiva.

**Artículo 198.** En ambos casos el Integrante dejará de prestar su servicio, y deberá entregar la identificación laboral, municiones, armamento, equipo, documentación y demás bienes que le hubiere suministrado el Municipio para su portación, uso y resguardo.

**Artículo 199.** Una vez que se solicite la ejecución de la medida disciplinaria, sin dilación, el área administrativa y de recursos humanos del Municipio, o de la unidad de adscripción del elemento, deberá suspender el pago de sueldos y prestaciones percibidas hasta antes de la fecha de la suspensión.

**Artículo 200.** Concluido el plazo de la suspensión impuesta, la Comisión procederá de oficio a remitir al Municipio o al

área de adscripción del Integrante, el acuerdo de reincorporación previamente dictado, a fin de que le sea reactivado el pago de sueldos y prestaciones, se le proporcionen sus implementos de trabajo y sea reincorporado al servicio que le corresponda.

### SECCIÓN II DE LA REMOCIÓN

**Artículo 201.** Los elementos u oficiales sujetos a Procedimiento, sin demérito de la responsabilidad penal que pudiese derivar de los hechos materia de investigación, serán removidos del cargo y del servicio, si se actualiza alguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 141 de la Ley.

**Artículo 202.** Al infractor que haya sido removido, se le requerirá formalmente la entrega del armamento, equipo, uniformes, identificación, documentos y en general, cualquier bien que se le haya suministrado para el desempeño de su servicio. La entrega deberá efectuarse en la fecha en que surta efectos su remoción.

### CAPÍTULO XII DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

**Artículo 203.** Se tramitará sumariamente:

- I. Cualquier cuestión relacionada con la falta de aprobación del examen de control y confianza por algún elemento u oficial de la Dirección de Seguridad Pública o Tránsito Municipal.

**Artículo 204.** El juicio sumario se iniciará a con la notificación hecha por el Centro al Ayuntamiento, en la cual se indique que un elemento de seguridad pública o tránsito y vialidad municipal no aprobó el examen de control y confianza.

**Artículo 205.** El Secretario del Ayuntamiento tiene la obligación de comunicarle dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación a la que hace referencia el artículo anterior, al Secretario Técnico de la Comisión; quien a su vez deberá convocar a reunión a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a los miembros de la Comisión, para enterarlos de la falta de aprobación del elemento u oficial respectivo.

**Artículo 206.** El Secretario Técnico, el día de la reunión, debe expresar a los miembros de la Comisión, la resolución del Centro; indicando claramente el nombre de la persona que reprobó el examen de control y confianza, y posteriormente debe solicitar la aprobación de la fecha de Audiencia principal, la cual debe ser dentro de los diez días siguientes.

**Artículo 207.** Fijada la fecha de la Audiencia principal, los miembros de la Comisión quedarán notificados al momento de su fijación, y el secretario técnico debe notificar a los elementos u oficiales que no aprobaron el examen de control y confianza, para que comparezca a la Audiencia principal.

**Artículo 206(sic).** El día y hora señalado para la Audiencia principal, una vez verificado el quorum de la Comisión, deberá ser escuchado el elemento u oficial que no aprobó el examen de control y confianza, quien deberá primero mencionar si está fundado y motivado el resultado emitido por el Centro, debiendo aportar los elementos de prueba que considere necesarios para su argumento, y de igual forma expresará sus alegatos.

**Artículo 207(sic).** En caso de ser necesario el desahogo de algún medio de prueba se suspenderá la Audiencia principal, y deberá señalarse fecha para su continuación dentro de los cinco días hábiles siguientes; lo anterior con la finalidad de que el elemento u oficial tengan la oportunidad de presentar sus pruebas respectivas.

**Artículo 208(sic).** El día y hora marcados para la continuación de la Audiencia principal, deberá el elemento u oficial presentar sus pruebas pendientes, en caso contrario se declararán desiertas, y se procederá a dictar la resolución respectiva.

**Artículo 209(sic).** La Audiencia principal terminará con la resolución emitida por la Comisión respecto a la permanencia o remoción del elemento u oficial que no aprobó su examen de control y confianza.

**Artículo 210(sic).** La resolución emitida por la Comisión deberá ser a conciencia y verdad sabida, la cual debe estar apegada a lo establecido en la Ley y Código, tomando en cuenta el desempeño del elemento u oficial.

### CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 211(sic).** En contra de las notificaciones, acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión dentro del Procedimiento tanto ordinario como sumario, procede el Recurso de Revisión, que se substanciará ante la Comisión que resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, y de manera supletoria, en el Código.

**Artículo 212(sic).** En los casos de incapacidad o declaración de ausencia del Integrante sujeto al Procedimiento, decretada por autoridad judicial, se suspenderá el plazo para interponer el recurso hasta por un año. La suspensión cesará, cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o de representante legítimo del ausente.

**Artículo 213(sic).** El escrito de interposición del recurso de revisión, se deberá presentar ante la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes, a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

**Artículo 214(sic).** El recurso de revisión ante la Comisión se substanciará únicamente con el escrito de expresión de agravios, sin perjuicio del derecho de anexar las pruebas que por alguna circunstancia haya sido imposible su desahogo durante el Procedimiento, siempre y cuando hayan sido ofrecidas en tiempo y forma.

**Artículo 215(sic).** El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Cargo, rango y función;
- III. Sanción o acuerdo que se impugna con señalamiento de la fecha en que le fue comunicado; y,
- IV. Expresión de los agravios que a juicio del recurrente le causa la resolución, anexando copias de esta y constancias de la notificación de la misma, así como de las pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 216(sic).** Admitido el recurso de revisión, la Comisión resolverá dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión.

**Artículo 217(sic).** El recurso de revisión que contempla este capítulo es optativo para las partes.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Tercero.** Todo lo no previsto en el presente Reglamento quedará sujeto al acuerdo que, respecto a la naturaleza de cada caso, emita el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia por mayoría de votos de sus Integrantes.

**Cuarto.** Se abrogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Ordenamiento.

La Piedad, Michoacán, a 09 de abril de 2018. (Firmados).

